

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “BRIOS SA DE FINANZAS C/ JOSE LUIS
 SIMON GIMENEZ S/ EJECUCION
 HIPOTECARIA”. AÑO: 2007 – N° 451.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento veinte y uno -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala en reemplazo de sus Miembros naturales, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BRIOS SA DE FINANZAS C/ JOSE LUIS SIMON GIMENEZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor José Luis Simón Giménez, bajo patrocinio del Abogado Bonifacio Ríos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 560 de fecha 31 de Julio de 2009 dictado por la Sala Constitucional de la C.S.J.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. José Luis Simón Giménez, bajo patrocinio del abogado Bonifacio Ríos, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 560, de fecha 31 de julio de 2009, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Como fundamento principal del recurso interpuesto, manifiesta que pretende que dicha Sala corrija errores materiales, aclare algunas expresiones oscuras y supla omisiones en las que se ha incurrido respecto de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

Por el Acuerdo y Sentencia N° 560 de fecha 31 de julio de 2009, cuya aclaración se solicita, esta Sala Constitucional resolvió: “*NO HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad. COSTAS a la perdidosa (...)*”.-----

No procede el presente recurso de aclaratoria, en base al siguiente fundamento:-

El artículo 17 de la Ley 609/65 establece: “*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*”.-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: “*...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*”.-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus fundamentos se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan, por un lado, una confusión en el alcance del referido recurso, esto teniendo en cuenta que bajo el aparente fundamento del

recurrente no existe “*expresiones oscuras*”, al solicitar “*aclare si la Excelentísima Sala Constitucional, a través del Acuerdo y Sentencia N° 560 del 31*

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ministro
 Abog. Julio C. Pavon Martinez
 Secretario

[Signature]
SINDULFO BLANCO
 Ministro

de julio de 2009, deja expedita la vía para que pueda proseguir los trámites a través del juicio ordinario, conforme así se señala en dicha resolución,... "o" aclare, para la corrección de un probable error material, que la acción de inconstitucionalidad deducida por mi parte jamás planteó en su extenso escrito que la Sala Constitucional, deba erigirse en una suerte de 3º instancia"; por otra parte, pretende se altere la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia recurrido, al solicitar bajo el supuesto de expresión oscura, omisión y error (a la vez) que "aclare y corrija, la omisión en que incurrieron los Excmos. Ministros Integrantes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a lo referido a la aplicabilidad solicitada de la Ley 1334/98, en particular en lo atinente a sus Artículos 28 y 29 "o" supla la omisión en que han incurrido VV.E.E. sobre la cuestión central de la acción de inconstitucionalidad, la de la "declaración de nulidad" de los A.I. N° 16 del 5 de febrero de 2007 "o" DISPONER, como medida cautelar de urgencia, la prohibición de innovar sobre el inmueble". Tales supuestos - alegados por el recurrente - no se encuadran en el "error", "expresiones oscuras" u "omisión" dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues no se aprecia un error en la cualidad de la parte, equivocación de datos, errores aritméticos ni mucho menos errores de apreciación en la parte resolutive de la resolución, tampoco así expresiones oscuras ni omisión alguna. Al respecto, cabe recordar que es improcedente el recurso de aclaratoria que no tienda a corregir un error o aclarar un concepto obscuro o suplir una omisión de la parte dispositiva de la resolución.-----

En ese sentido, se hace necesario aquí, aunque ello resulte un tema harto conocido por los operadores de justicia, recordar que la ley impone como regla general que con la aclaración efectuada no se puede alterar lo sustancial de la decisión, cuestión que se podría dar al efectuar o ampliar los fundamentos ya esgrimidos.

En conclusión, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N.º 560, de fecha 31 de julio de 2009, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia. Es mi voto.-----

A su turno los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado, el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MARCEL OSCAR BAJAC
Ministro


SINDULFO BLANCCO
Ministro

Ante mí.


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 121. -

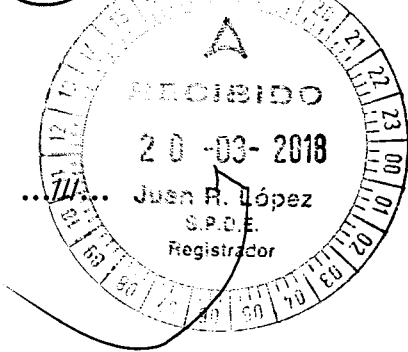
Asunción, 16 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BRIOS SA DE FINANZAS C/ JOSE LUIS SIMON GIMENEZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2007 - Nº 451.-----**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Miguel Oscar
MIGUEL OSCAR
Ministro



Ante mí:

Julio C. Ravón Martínez
Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario